

EXPEDIENTE No.: ****
QUEJOSA/VÍCTIMA: QV1
VÍCTIMA: V2
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 8/2018
AUTORIDAD
DESTINATARIA: FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO DE SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 10 de julio de 2018.

Dr. Juan José Ríos Estavillo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, 16, 27, 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable en la época en que inició el expediente de queja, ha analizado el expediente número ****, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 10 de su Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

I. HECHOS

3. El 16 de julio de 2015, esta Comisión Estatal recibió un escrito suscrito por QV1 en el que reclamó actos que consideraba violatorios de sus derechos humanos y de V2, iniciándose el expediente de queja número ****.

4. En dicho escrito de queja, QV1, entre otras cosas, manifestó que el día 25 de abril de 2015, a las 9:30 horas aproximadamente, un camión tipo recolector, del Ayuntamiento de Municipio de Mazatlán, realizaba actividades propias de recolección de basura por una de las calles de la ciudad cuando realizó una maniobra de reversa de aproximadamente quince metros en pendiente

ascendente, además de que se realizó la misma sin contar con el apoyo de otra persona que estuviera dirigiendo, no percatándose que en ese momento cruzaba por la acera la víctima, lo que provocó un hecho de tránsito (atropellamiento) donde perdió la vida V2.

5. Asimismo, del propio escrito de queja se advierte que por esos hechos, AR1 inició la Averiguación Previa 1.

II. EVIDENCIAS

6. Escrito de queja de 16 de julio de 2015, suscrito por QV1 en la cual denunció presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su perjuicio y de V2.

7. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 14 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP1 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

8. Oficio número ****, recibido el 14 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a T1, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

9. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 14 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

10. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 14 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

11. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 20 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP4 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 14 de agosto de 2015, a través del cual se solicitó a SP2 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio sin número de fecha 21 de agosto de 2015, recibido ante esta Comisión Estatal en esa misma fecha, a través del cual SP1 informó lo siguiente:

13.1. Que el Ayuntamiento de Mazatlán compareció únicamente en la Averiguación Previa 1, para solicitar y recibir la entrega material y jurídica del camión recolector de basura que intervino en los hechos, en el que aparece como probable responsable un trabajador adscrito al

Departamento de Aseo Urbano de la Dirección de Servicios Públicos Municipales del citado Ayuntamiento.

13.2. Que el vehículo involucrado en los hechos de tránsito contaba con seguro de accidentes automovilísticos de la compañía aseguradora “****”, y que dentro de la Averiguación Previa 1, obra constancia de que se ha garantizado el pago de la reparación del daño a QV1 y de su familia, depositando las pólizas de fianzas correspondientes por el importe fijado por AR1 en dicha indagatoria.

14. Oficio con folio número **** recibido en este Organismo Estatal el día 02 de septiembre de 2015, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado y remitió copia certificada del dictamen de necropsia registrado con clave ****, con número de folio ****, practicado a V2 en fecha del 25 de abril de 2015, en el que concluyó que la causa de su muerte se debió a un traumatismo craneoencefálico severo.

15. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 02 de septiembre de 2015, a través del cual SP2 informó que QV1 no había sido canalizada ante ese departamento, por lo tanto, no tenía registrado algún expediente en esa dependencia a su cargo.

16. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 10 de julio de 2016, a través del cual se solicitó a AR1 el informe de ley relacionado con los actos motivo de la queja.

17. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 10 de agosto de 2016, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

18. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 04 de noviembre de 2016, a través del cual se solicitó a SP5 un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

19. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 27 de febrero de 2017, a través del cual se requirió a AR1 respecto del informe previamente solicitado.

20. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 17 de mayo de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

21. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 02 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

22. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 26 de junio de 2017, a través del cual se solicitó a AR1 un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

23. Oficio número ****, recibido en esta Comisión Estatal el día 04 de julio de 2017, a través del cual AR1 informó que en esa agencia a su cargo, se registró el expediente de Averiguación Previa 1, que inició a raíz de que esa agencia recibió un aviso por parte del Centro de Radio Comunicaciones de Gobierno del Estado (C-4), informando que en una calle de la ciudad de Mazatlán, se encontraba un cuerpo sin vida de un menor que había sido atropellado.

23.1. En su informe, el representante social adjuntó copia certificada de las actuaciones que integran la Averiguación Previa 1, entre las cuales, se advierte que inició el 25 de abril de 2015, por la comisión del delito homicidio culposo cometido en contra de quien en vida llevara el nombre de V2, en el que aparece como probable responsable una persona que conducía un vehículo recolector de basura propiedad del Ayuntamiento de Mazatlán.

23.2. Dentro de las copias certificadas recibidas se advierte que obran diversas diligencias realizadas por el representante social desde el día 25 al 29 de abril de 2015, como son las declaraciones de los testigos y del indiciado, la solicitud y práctica de los dictámenes periciales de criminalística de campo, de placas fotográficas del lugar de los hechos, de estudio toxicológico, de placas fotográficas del cadáver y de autopsia, de huellas dactilares del occiso, de autopsia, de planimetría y de tipo sanguíneo, así como el dictamen pericial del vehículo involucrado en el accidente, también las diligencias de entrega del cadáver a los familiares, el de ratificación del parte de accidente con detenido, la notificación de derechos al imputado, así como el de fijación de fianza y el de libertad provisional bajo caución, y por último, el de entrega de la unidad motriz involucrada en el accidente.

24. Oficio número ****, recibido por la autoridad destinataria el 05 de abril de 2018, a través del cual se solicitó a AR1 un informe respecto del estado procesal de la Averiguación Previa 1; asimismo, para que remitiera copia certificada de dicha indagatoria desde el día 22 de junio de 2017 hasta esa fecha.

25. Oficio número **** recibido ante esta Comisión Estatal con fecha 06 de abril de 2018, a través del cual AR1 informó que por lo que hace a la Averiguación

Previa 1, continuaba en trámite y en estudio para su próxima resolución, omitiendo remitir las copias certificadas de las diligencias de la averiguación previa solicitadas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

26. El 25 de abril de 2015, se inició la Averiguación Previa 1, ante la Agencia Cuarta del Ministerio Público del Fuero Común de Mazatlán, Sinaloa, a raíz de que recibió un reporte por parte del Centro de Radio de comunicaciones de Gobierno del Estado (C-4), informando sobre hechos probablemente constitutivos del delito de homicidio culposo cometido en contra de la vida de V2. La citada Averiguación Previa 1 a la fecha continúa en trámite.

27. A la revisión minuciosa de las diligencias que componen esa indagatoria penal, se advierte que dentro de la misma se han dejado pasar periodos bastantes prolongados sin practicarse diligencia alguna tendiente a esclarecer los hechos.

28. Lo anterior ha traído como consecuencia violaciones a los derechos humanos de la señalada víctima, especialmente a su derecho humano de acceso a la justicia al estar acreditada la marcada dilación en la que se ha incurrido en la integración de la aludida indagatoria y el esclarecimiento de los hechos, que conlleven a resolver la citada indagatoria.

IV. OBSERVACIONES

29. En el presente caso, la Comisión Estatal se abocará a analizar e identificar si las autoridades locales en materia de procuración de justicia, que han intervenido en la investigación de los hechos delictivos motivo de la queja, han llevado a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si están siendo respetuosas de los derechos humanos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho de acceso a la justicia.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Dilación en la integración de averiguación previa.

30. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

31. Sin embargo, no debe entenderse que únicamente corresponde a los tribunales la administración de justicia, pues la función jurisdiccional se encuentra vinculada con la investigación y persecución de los delitos, funciones asignadas por disposición constitucional al Ministerio Público.

32. Ahora bien, conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable a la presente resolución y que rige la actuación de las autoridades encargadas de la investigación y persecución de los delitos, el Agente del Ministerio Público es una institución pública de buena fe, representante del interés social, con autonomía técnica para realizar las funciones de su competencia, que tiene por finalidad procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho.

33. Igualmente, el artículo 4 de la citada Ley, refiere que su función debía regirse por los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos; lo cual supone que la actuación por parte de los servidores públicos que laboran en la institución del ministerio público, tenía que ser con apego estricto a las leyes vigentes, en beneficio de la sociedad y procurando en todo momento no salirse del margen legalmente establecido.

34. Señalando por relevancia al caso en concreto, el principio de eficiencia, el cual de conformidad con el artículo 5, inciso d) de la misma Ley, debe entenderse como *la consecución de la misión encomendada a la institución del Ministerio Público, a través del ejercicio pronto y expedito de las atribuciones legales que corresponden a la institución.*

35. Asimismo, el artículo 3° del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sinaloa, establece que el Ministerio Público en el ejercicio de su actividad persecutoria y de preparación para el ejercicio de la acción penal, **deberá practicar y ordenar la realización de todas las diligencias necesarias para esclarecer los hechos** y en su caso acreditar la probable responsabilidad, así como la reparación del daño, situación que evidentemente no aconteció en el caso relacionado con la Averiguación Previa 1.

36. En el mismo tenor se pronuncia el artículo 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público para el Estado de Sinaloa, al establecer lo siguiente:

Artículo 59. *Son facultades y obligaciones de los Agentes del Ministerio Público, las siguientes:*

I. *De los Agentes del Ministerio Público Investigadores:*
(...)

e) *Practicar las investigaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos, que tiendan a acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los indiciados;*
(...).

37. Es por ello que el Ministerio Público debe llevar a cabo un trabajo objetivo, eficiente y profesional en cada uno de los aspectos en una investigación, ya que, de esa manera, se garantiza a las personas una procuración de justicia acorde a los principios de la legalidad establecidos en la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

38. Al respecto, resulta conveniente citar la tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece lo siguiente:

Época: Novena Época

Registro: 163168

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIII/2010

Página: 25

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA. El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así,

porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

Lo resaltado es nuestro.

39. Igualmente, es importante destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya se ha pronunciado respecto a la dilación de las averiguaciones previas, al señalar que se *"considera que existe una inadecuada procuración de justicia en aquellos casos en que los servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos, o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos denunciados continúen impunes"*¹.

40. En el mismo sentido en la Recomendación General 14/2007 la Comisión Nacional ha sostenido que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa *"es la etapa medular en la fase de procuración de justicia porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño"*².

41. Por su parte, los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 3° del Código de Procedimientos Penales del Estado de Sinaloa; y 4° y 5° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, establecen como obligación del Ministerio Público, la de practicar dentro de la averiguación previa las diligencias necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos que la originó.

¹Recomendación número 12/2018, emitida el 26 de abril de 2018 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Párrafo 147.

² Recomendación General 14/2007 "Sobre los derechos de las víctimas de delitos", Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 27 de marzo de 2007, pág. 12.

42. Lo anterior, según el análisis que este Organismo Estatal ha realizado de las constancias que integran el expediente de averiguación previa que nos ocupa, no ha acontecido.

43. Así, del análisis realizado a la Averiguación Previa 1, se evidencian como irregularidades por parte de AR1, en perjuicio de QV1 y V2, el haber dejado de indagar oportunamente las diferentes líneas de investigación para el esclarecimiento de los hechos y de resolver lo que en derecho proceda.

44. Si tomamos en cuenta la evidencia documental remitida por AR1, se tiene lo siguiente:

- 25 de abril de 2015: Inicio de la Averiguación Previa 1 por el delito de homicidio culposo cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de V2, fe ministerial del cadáver, así como diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, tales como las declaraciones de los testigos, la solicitud y práctica de diversos dictámenes periciales, acuerdo para entrega del cadáver, acuerdo de retención, notificación de derechos del indiciado y ratificación del parte de accidente con detenido.
- 26 de abril de 2015: Declaración de indiciado, acuerdo de fijación de fianza, así como diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos.
- 29 de abril de 2015: Comparecencia para acreditación de la propiedad del vehículo, acuerdo de entrega de unidad motriz.

45. En conclusión, dentro de la Averiguación Previa 1 únicamente se encuentran diligencias tendientes a esclarecer los hechos las practicadas 3 días después de iniciada la misma, es decir, con posterioridad al 29 de abril de 2015 no existe constancia de una efectiva investigación del delito, por lo que puede decirse que desde esa fecha hasta el día 4 de julio de 2017, fecha en que AR1 rindió un informe a este Organismo Estatal en el que adjuntó copias certificadas de la Averiguación Previa 1, habían transcurrido **aproximadamente 26 meses**, sin que se practicara alguna diligencia tendiente a esclarecer los hechos ni se ha emitido alguna resolución.

46. Posteriormente, el día 6 de abril de 2018, AR1 informó a esta Comisión Estatal que la averiguación previa en cuestión aún se encontraba en trámite, por lo que tenemos que de la fecha de inicio de la misma (25 de abril de 2015) a la fecha de dicho informe, **habían transcurrido más de 35 meses sin que la misma fuera resuelta.**

47. Con todos los señalamientos referidos previamente queda evidenciado que el servidor público de la ahora Fiscalía General del Estado, violentó el principio de

expedites en la administración de justicia dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

48. Ello es así, porque como ya se mencionó en párrafos precedentes, el derecho que tiene toda persona a que se le administre justicia, particularmente en el caso de la justicia penal, se encuentra estrechamente vinculado con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, situación que no ha acontecido en el presente caso.

49. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono en el trámite y resolución de la Averiguación Previa 1, atribuido a la institución del Ministerio Público, representada en Sinaloa por los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado, quienes han desempeñado el importante papel de conducir la investigación de los presuntos hechos delictivos puestos en su conocimiento, ha propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de QV1 y V2.

50. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el servidor público de la ahora Fiscalía General del Estado, ha incumplido con la debida integración de la Averiguación Previa 1, esto es, no ha realizado una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción al responsable de los hechos, lo que ha propiciado que a la fecha no se haya pronunciado respecto del ejercicio o no de la acción penal que legalmente le compete a la institución del Ministerio Público, especialmente por el largo periodo de inactividad al que se ha sometido la investigación.

51. El simple hecho de que la Averiguación Previa 1, después de **más de 35 meses de iniciada**, aún continúe en trámite, a pesar de no tratarse de un asunto complejo que lo justifique, constituye evidencia bastante para acreditar que se ha incurrido en una violación de acceso a la justicia caracterizada por la marcada dilación en la investigación y resolución del caso.

52. Si bien el procedimiento penal en la etapa de preparación de la acción penal, que es la relativa a la averiguación previa, no establece términos para el desahogo de las diligencias necesarias como tampoco para el pronunciamiento de la resolución correspondiente, esta última deberá ser emitida por el Agente

del Ministerio Público tan pronto considere tener acreditados los elementos exigidos por la legislación adjetiva penal, sin excederse en tiempo para su integración, de lo contrario, se estaría atentando contra el derecho de la víctima de tener acceso a una justicia expedita.

53. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto sosteniendo la necesidad de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia respeten un plazo razonable en la investigación y el formal procesamiento de los probables responsables de un delito, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que señala lo siguiente:

8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley (...).

54. Igualmente, la mencionada Corte Interamericana en la sentencia del caso López Álvarez vs Honduras de fecha 01 de febrero de 2006, ha sostenido que:

El derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en tiempo razonable; una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.³

55. En el caso anteriormente señalado, la Corte explica la necesidad de que las autoridades actúen con la debida diligencia, con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables.

56. La falta de actuación de la autoridad en este caso, propicia un clima de impunidad nada favorable socialmente. Se le envía el mensaje equivocado al probable infractor de la norma de que puede seguir violentándola, pues no percibe reacción estatal alguna.

57. Asimismo, la falta injustificada de actuación en la integración de una indagatoria penal orientada a acreditar los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, retrasa el ejercicio de un derecho humano fundamental de las víctimas del delito, como es el derecho humano de acceso de justicia por parte de un tribunal independiente e imparcial, ocasionando en el último de los casos, que no se sancione a la brevedad posible a los eventuales responsables y que la víctima del delito no acceda con prontitud a la reparación del daño a que tiene derecho.

³ CortelDH. Caso López Álvarez Vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006. Párrafo 128.

58. Lo expuesto viene a evidenciar una ausencia de acción por parte del servidor público de la ahora Fiscalía General del Estado, y con ello una transgresión a la normatividad invocada, además del artículo 21 constitucional que establece claramente que la investigación de los delitos compete al agente del Ministerio Público. En ese contexto, se pronuncian también los artículos 3º, 9º y 59 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa.

59. Así, en el caso en estudio **no existe ninguna justificación para haber abandonado la integración del expediente tres días después de iniciado el mismo**, por lo que con esta omisión de AR1, de practicar las diligencias necesarias dentro de la averiguación previa y resolver lo procedente conforme a derecho, han incumplido con la tarea de investigar y perseguir delitos, actividad que en el sistema de justicia tradicional de manera monopólica la ley les confiere en perjuicio de QV1 y V2 al no procurarle debidamente la justicia que reclama.

60. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido que *los agentes del Ministerio público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencia por los periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos (subrayado no es del original).*⁴

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

61. El artículo 1º de nuestra Carta Magna, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

62. En términos similares se pronuncian los diversos 1 y 4 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos

⁴Recomendación General número 16 "Sobre el plazo para resolver una averiguación previa" emitida el 21 de mayo de 2009 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Pág. 7

fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

63. El artículo 109 de la Constitución Federal, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

64. Atento a ello, debe decirse que la conducta que en ésta vía se reprocha a AR1 y quien resulte responsable, pudieran acarrearles responsabilidades administrativas, al haber quedado acreditados hechos violatorios de derechos humanos.

65. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, la contempla, atendiendo a la época en que han ocurrido los hechos, la abrogada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, y en el presente caso, también la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, teniendo en cuenta la dependencia de la cual son parte los servidores públicos involucrados.

66. Por lo que hace a la señalada Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en su numeral 3, establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan en sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta ley, así como en aquellas que deriven de otras leyes y reglamentos.

67. A su vez, el cuerpo normativo antes citado, en su diverso numeral 14, señala que los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones tienen la obligación de conducirse ajustándose a las disposiciones contenidas en esa propia ley, para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

68. En el presente caso, se tiene acreditado que AR1, quien ha tenido asignado el expediente de averiguación previa tantas veces citado, ha violentado por lo menos los principios de legalidad, eficacia, profesionalismo, eficiencia y las directrices apenas señaladas a que hace mención el artículo 14 precitado.

69. Así, el actuar violentando alguno de estos principios que rigen el servicio público, necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá necesariamente ser sujeto de alguna responsabilidad.

70. Se considera además que la violación del principio de eficiencia que ya se mencionó, derivó en la trasgresión del artículo 15, en sus fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en las que señalan los siguientes:

Artículo 15. *Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...).

71. Debe destacarse que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, también contempla diversas disposiciones y principios que en el caso ha dejado de observar el servidor público de la ahora Fiscalía General del Estado, destacándose lo contemplado por el artículo 6, fracciones VI y X, que disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- *Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

(...)

VI. Principio de eficiencia: Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate;

(...)

X. Principio de legalidad: Este principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley;

(...)

72. Para efectos de reforzar lo anterior, se destaca lo dispuesto en los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, al señalar que los agentes del Ministerio Público tienen la finalidad de procurar la observancia, aplicación y respeto del Estado de Derecho, apegado su proceder a los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los derechos humanos.

73. Igualmente, se violentó lo establecido por el artículo 71, fracción I y II de Ley Orgánica antes citada que señala lo siguiente:

Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes:

I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

II. Practicar las diligencias necesarias en cada caso.

(...).

74. Entonces, resulta evidente que el personal a cuyo cargo haya estado la integración de la Averiguación Previa 1, es directamente responsable de haber dejado de cumplir su obligación de indagar y agotar todas las líneas de investigación dentro de la misma, a fin de estar en aptitud de resolver adecuadamente el asunto, esto es, esclarecer los hechos, y sobre todo, deslindar las responsabilidades correspondientes.

75. Es decir, el hecho de no haber realizado ninguna actuación tendiente a impulsar el procedimiento dentro de la Averiguación Previa 1, por un periodo de **aproximadamente más de 35 meses**, ha propiciado la acreditada dilación que ya analizó en párrafos que anteceden.

76. En ese sentido, queda plenamente acreditado que el servidor público de la ahora Fiscalía General del Estado ha realizado conductas omisivas inexcusables que necesariamente deben investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

77. Resulta aplicable al presente caso citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público:

Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones - que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de

febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.
Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

78. Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, y en virtud de lo anterior se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Falta de rendición de informe.

79. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal que el servidor público AR1 hizo caso omiso a las siguientes solicitudes de informe:

- Oficio número **** de fecha 13 de agosto de 2015, recibido por la autoridad responsable el día 14 del mismo mes y año.
- Oficio número **** de fecha 25 de mayo de 2016, recibido por la autoridad responsable el día 10 de julio del mismo año.
- Oficio número **** de fecha 08 de agosto de 2016. (requerimientos del 371), recibido por la autoridad responsable el día 10 del mismo mes y año.
- Oficio número **** de fecha 16 de mayo de 2017, recibido por la autoridad responsable el día 17 del mismo mes y año.
- Oficio número **** de fecha 01 de junio de 2017, recibido por la autoridad responsable el día 02 del mismo mes y año.

- Oficio número **** de fecha 22 de junio de 2017, recibido por la autoridad responsable el día 26 del mismo mes y año.

80. En base a lo señalado en el párrafo que antecede, y en consideración a la falta de cumplimiento de dicho servidor público en su obligación de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos de la persona, es que podemos señalar a dicha autoridad como responsable de transgredir de forma directa el derecho humano de legalidad en perjuicio QV1 y V2, toda vez que su actuación no sólo ha entorpecido la labor de investigación realizada por esta Comisión Estatal en el presente caso, sino que además su actuar no ha sido conforme al estricto cumplimiento de la ley, ya que ha transgredido de forma directa diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, mismas que a continuación se señalan:

Artículo 1º. *Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Sinaloa y tiene por objeto crear la Comisión Estatal de Derechos Humanos de la Entidad y establecer las bases y procedimientos a que se sujetará su funcionamiento.*

Artículo 7º. *La Comisión Estatal tendrá las siguientes atribuciones:*

I. Recibir quejas de presuntas violaciones a derechos humanos;

II. Conocer e investigar a petición de parte, o de oficio, presuntas violaciones de derechos humanos por actuaciones administrativas, vicios en los procedimientos verificados ante las autoridades que lesionen a una persona o a un grupo, cuando sean cometidos por:

a) Cualquier servidor público del Estado o de los municipios;

(...)

c) Negligencia imputable a cualquier servidor público o autoridad estatal o municipal;

(...).

Artículo 40. *En los términos de la legislación aplicable, todas las dependencias y autoridades del Estado y de los municipios, están obligadas a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que le solicite la Comisión. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las responsabilidades señaladas en la presente ley.*

81. Al respecto se considera importante señalar que la Ley Orgánica de esta Comisión Estatal es una ley reglamentaria de un artículo de nuestra Constitución local, específicamente del artículo 77 Bis, numeral que eleva a rango constitucional la existencia, vigencia y funcionamiento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, y por tanto es una norma que obliga a todo servidor público.

82. En este tenor, el numeral 40 de la referida Ley Orgánica obliga a toda autoridad a proporcionar, veraz y oportunamente, la información y documentación que esta Comisión solicite, circunstancia ésta que en el caso que nos ocupa no fue acatada, violentándose con ello el derecho humano de legalidad al que ineludiblemente se encuentra sujeto todo trabajador del gobierno y del Estado.

83. Por lo tanto, AR1 al no proporcionar la información solicitada por este organismo ha violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio de QV1 y V2, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona.

84. Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, normatividad aplicable al caso en concreto, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

85. En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

- ***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:***

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del

Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 113. *Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.*

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

- **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

Artículo 130. *Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.*

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

86. Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier

naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

87. En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º, 3º, 14 y 15, mismos que establecen:

***Artículo 2.** Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.*

(...).

***Artículo 3.** Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.*

(...).

***Artículo 14.** Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.*

***Artículo 15.** Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:*

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;

(...)

XXVII. Proporcionar en forma oportuna la información y datos solicitados por las instituciones a las que legalmente les compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que éstas puedan cumplir con sus atribuciones. En el cumplimiento de esta obligación, además, el servidor público deberá permitir, sin demora, el acceso a los recintos o instalaciones, expedientes o documentación que la institución de referencia considere necesario revisar para el eficaz desempeño de sus atribuciones y corroborar, también, el contenido de los informes y datos que se le hubiesen proporcionado;

(...).

88. De los artículos anteriormente transcritos se desprende que tiene la calidad de servidor público cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la ahora Fiscalía General del Estado.

89. De ahí que AR1 está obligado a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

90. También se desprende que el actuar fuera de los principios anteriormente señalados necesariamente implicaría un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, la cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

91. En consecuencia, podemos decir que todo servidor público está obligado a proporcionar de forma oportuna la información y datos solicitados por esta Comisión Estatal, como institución a la que legalmente le compete vigilar y defender los derechos humanos de la persona en territorio sinaloense.

92. Por lo anterior, queda demostrado que AR1 ha contravenido los artículos 14 y 15 fracciones I y XXVII de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la ahora Fiscalía General del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por la citada Ley de Responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al

esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

93. Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por dichas autoridades violentó los derechos humanos de QV1 y V2.

94. En tal sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. En caso de que la Averiguación Previa 1, aún continúe en trámite, se realicen todas las diligencias que técnica y jurídicamente resulten necesarias y se resuelva a la mayor brevedad posible lo que en derecho proceda. Asimismo, se notifique a esta Comisión Estatal la resolución correspondiente, al igual que a QV1, a fin de que esté en aptitud de realizar las acciones legales que estime convenientes.

SEGUNDA: Se inicien y tramiten procedimientos administrativos en contra de AR1 y demás personal a cuyo cargo haya estado la Averiguación Previa 1, y que haya propiciado el prolongado periodo de inactividad acreditada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de conformidad con las leyes de responsabilidad administrativa aplicables, se impongan las sanciones que resulten procedentes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio de los procedimientos respectivos.

TERCERA. Se inicie y tramite procedimiento administrativo en contra de AR1, como consecuencia de la omisión en que incurrió al no rendir los informes solicitados por este Organismo Estatal, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes, informándose a esta Comisión Estatal del inicio del procedimiento respectivo.

CUARTA. Se giren instrucciones a AR1, para que en lo sucesivo proporcione veraz y oportunamente la información y documentación que solicite esta Comisión Estatal con motivo de la investigación de violaciones a derechos humanos.

QUINTA. Se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la ahora Fiscalía General del Estado, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

SEXTA. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación entre los servidores públicos de la ahora Fiscalía General del Estado, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación; asimismo, se envíe a este organismo estatal prueba de su cumplimiento.

95. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de conductas irregulares por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

96. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

97. Notifíquese al Doctor Juan José Ríos Estavillo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **8/2018**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

98. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si aceptan la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motiven y fundamenten debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una

a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

99. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

100. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

101. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

***Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las

recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

102. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

103. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

104. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

105. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

106. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

107. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

108. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

109. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente